



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 350.

Circular número 182.

En la Gaceta correspondiente al 8 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

Habiéndose declarado nula el acta de elección de Diputado a Cortes verificada en el distrito de Daroca, provincia de Zaragoza. Ven-go en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en palacio á 4 de Abril de 1862. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En su consecuencia, y para que tenga puntual y exacto cumplimiento lo mandado en la precedente Real disposición, he acordado publicarla en el Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los electores del distrito de Daroca, señalando para que se verifique la elección del Diputado, los días 5 y 6 del próximo mes de Mayo. El resú-

men general de votos tendrá efecto en cada sección el día 7, y el 10 se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza del distrito conforme a lo prevenido en los artículos 55 y 57 de la ley.

En todas las operaciones electorales, cuidarán los Sres. Alcaldes de las cabezas de Sección, y presidentes de las mesas, de que se observen los trámites y formalidades, que prescribe el título 5 de la ley de 18 de Marzo de 1846 que a continuación se inserta.

Oportunamente se designarán los locales á donde en cada sección han de concurrir á votar los electores. Zaragoza 9 de Abril de 1862. Pedro de Navascués

### TITULO V.

#### Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden a cada una y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos

ó cuarteles que han de ser cabezas de sección se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno si cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de sección ó de distrito.

Art. 40. La división de las secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de sección ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas

con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado de escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la Sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos leyendo aquél en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, exa-



minado las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando en ella precisamente el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando del número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público, conforme á lo prescrito en art. el 51, y las actas, de que hablan el 52, 54 y 55 se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion el Presidente y Secretarios, escrutadores dos copias, certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por im-

posibilidad ó justa excusa del primero siga á esto por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copia de cada acta, para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte el día de mañana en el momento de las diez de la mañana.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al electo los avisos correspondientes á los Presidentes de las Secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y Escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general resolverá cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubiere hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que estenderá y autorizará por el Presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos y ademas su propia opinion acerca

estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizada por el presidente y Secretarios escrutadores se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Num. 331.

Circular número 163.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alforque, dotada con 2000 rs. se halla vacante.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 8 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués.

Num. 332.

Circular número 184.

Los Alcaldes Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno de pro-

vincia, procurarán la captura del súbdito frances Mr. Emilio Durruhen y Fremon, maquinista en el ferro-ca ril de Madrid á esta ciudad y Alicante. En el caso de que fuere habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alicante que lo reclama, debiendo ponerlo en mi conocimiento para los efectos oportunos. Zaragoza 9 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués.

Num. 333. Circular número 185.

CARCELES.

Repartimiento de la cantidad de 27753 rs. vn. que resulta de déficit en el presupuesto de presos pobres del partido de Calatayud, correspondiente al año actual, formado con arreglo á las prescripciones legales por los comisionados de los Ayuntamientos contribuyentes y aprohado por este Gobierno de provincia.

|                           | Núm. de habitantes en cada pueblo | Corresponden de en Rs. vn. |
|---------------------------|-----------------------------------|----------------------------|
| Calatayud.                | 2449                              | 7347                       |
| Alarba.                   | 404                               | 312                        |
| Arándiga.                 | 273                               | 819                        |
| Belmonte.                 | 269                               | 807                        |
| Erea.                     | 399                               | 4197                       |
| Castejon de Alarba.       | 61                                | 483                        |
| El Frasno.                | 357                               | 4071                       |
| Embid de la Ribera.       | 112                               | 336                        |
| Gotor.                    | 241                               | 732                        |
| Illueca.                  | 467                               | 4104                       |
| Inogés.                   | 96                                | 288                        |
| Jarque.                   | 363                               | 1095                       |
| Maluenda.                 | 321                               | 963                        |
| Mesones.                  | 187                               | 564                        |
| Morata de Giloca.         | 493                               | 379                        |
| Móres.                    | 433                               | 399                        |
| Munébrega.                | 291                               | 873                        |
| Nigüella.                 | 670                               | 204                        |
| Olbes.                    | 1250                              | 373                        |
| Oreá.                     | 84                                | 243                        |
| Paracuellos de Giloca.    | 244                               | 633                        |
| Paracuellos de la Ribera. | 253                               | 759                        |
| Purroy.                   | 94                                | 282                        |
| Santa Cruz de Toved.      | 232                               | 696                        |
| Saviñan.                  | 402                               | 4206                       |
| Sediles.                  | 94                                | 882                        |
| Sestrica.                 | 276                               | 828                        |
| Terrer.                   | 228                               | 684                        |
| Tierga.                   | 445                               | 435                        |
| Torrálba.                 | 485                               | 555                        |
| Toved.                    | 266                               | 798                        |
| Velilla de Giloca.        | 99                                | 297                        |
| Villalva.                 | 74                                | 222                        |
| Viver de la Sierra.       | 98                                | 294                        |
| Total.                    |                                   | 27753                      |



Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para que enterados los espresados Ayuntamientos, procedan á ingresar respectivamente en la Depositaria de fondos de presos pobres del partido de Calatayud las cantidades que se les señala. Zaragoza 7 de Abril de 1862. Pedro de Navascués.

Núm. 354.

Circular número 186.

Los Alcaldes de esta provincia Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno de provincia procurarán inquirir el paradero del mozo Juan Miana y Vera, cuyas señas se espresan á continuación. En el caso de que lo consiguieren, le harán saber se presente en el término de ocho dias al Alcalde de Justitola fin de enterarle del resultado que ha ofrecido la declaración hecha de soldados y suplentes para el presente reemplazo el día 30 del finado Marzo. Zaragoza 5 de Abril de 1862. Pedro de Navascués.

Señas de Juan Miana y Vera. De 22 años de edad, estatura 5 pies, vista cruzada, es bracero del campo y viste de pantalon. Se cree no lleva cédula de vecindad del corriente año y sí del pa. a lo 1860 fecha 20 de Noviembre bajo el número 4, como sirviente en la calle baja número 55, la cual le fue expedida en Justitola.

ERRATA.

En el estado del número de mozos sorteados, inserto en la circular núm. 179 del martes 8 del corriente, y casilla que dice «Hábil» se entenderá «Hábil ó exento» y en la línea quinta, prevención 14 de dicha circular, que dice «sutalla» léase «la talla».

Núm. 355.

Capitania general de Aragon,

Estado Mayor.

Relacion nominal de los padres de los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa fallecidos á consecuencia de la gloriosa campaña

de Africa, á los cuales han de satisfacerse dos pagas de donativos, con espresion de la clase á que pertenecian sus maridos, y del importe de aquellas, de lucido lo que se les ha adjudicado por donativos especiales.

Jose Loren, padre del soldado Bernardo Loren y Gascon, ha de percibir 360 rs.

Pedro Ferrando, padre del soldado Fabian Ferrando y Olivan, id. 360 rs.

Dionisia Ferrer, id. del soldado Anastasio Perez y Ferrer, id. 360.

Miguel Garcia, id. del Cabo 2.º Jose Garcia y Rodriguez, id. 360.

Salvador Pelegrin, id. del Soldado Salvador Pelegrin y Larrosa id. 360 rs.

Domingo Moyayo, id. del soldado Francisco Moyayo y Verges, id. 360

Victoriano Roy, id. del soldado, Gregorio Roy y Gasca, id. 360 rs.

Esteban Gavin, id. del soldado Jose Gavin y Borruy, id. 360 rs.

Francisca C les, id. del soldado Jose Castillon y Cales, id. 360 rs.

Juan Rubio, id. del soldado Jose Rubio é Iturburu, id. 360 rs.

Bernardo Sanchez, id. del soldado Felipe Sanchez y Benabente, id. 360

Vicente Martin, id. del Cabo 1.º Gregorio Martin y Val, id. 480 rs.

D. Esteban Alonso, id. del teniente D. Domingo Alonso Sta. Olalla, id. 2000 rs.

D. Manuel Saliquet y Lafita, id. del capitán D. Manuel Saliquet Muro, id. 2800 rs.

Joaquin Comenge, id. del cabo 1.º Joaquin Comenge y Trullerque, id. 480 rs.

Francisco Valentin, id. del sargento 2.º Elias Valentin y Otin, id. 480 rs.

Miguel Macipe, id. del soldado Vicente Macipe y Benedicto, id. 360

Pedro Orus, id. del soldado, Antonio Orus y Solana, id. 360 rs.

Valero Guerrero, id. del soldado Gerónimo Guerrero San Miguel, id. 360 rs.

Francisco Selas, id. del soldado Manuel Selas y Aladon, id. 360 rs.

Pascual Cherverri y Dolores Sangorin, id. del soldado Antonio Cherverri y Sangorin, id. 360 rs.

D.ª Ramona Lafiguera, madre del Capitán D. Manuel Pelu y Lafiguera, id. 2000 rs.

Joaquina Gay, id. del soldado Lorenzo Biel, id. 360 rs.

Manuel Conil, id. del soldado Pedro Conil y Vuca, id. 360 rs.

Pedro Ogel, id. del soldado Mariano Ogel y Lobera, id. 360 rs.

Francisca Camaras, id. del soldado Santiago Guillen, id. 360 rs.

Pascual Ruiz, id. del soldado Pascual Ruiz y Pardo, id. 360 rs.

Patricio Cuenca id. del soldado Andres Cuenca y Serrano, id. 360.

Antonio Hernandez, id. del sol-

dado, Juan Hernandez Lopez, 360 rs.

Maria Armisen, id. del soldado Lisardo Alonso y Velasco, id. 360.

Tomas Charles, id. del soldado Antonio Charles Aybar, id. 360 rs.

Francisco Camino, id. del soldado Rafael Camino y Minela, id. 360 rs.

Nicolas Gaudioso, id. del soldado Blas Gaudioso y Espinosa, id. 360 rs.

Joaquin Isac, id. del soldado Francisco Isac y Palacio, id. 360 rs.

Manuel Juan, id. del soldado Santiago Juan, id. 360 rs.

Ramon Longas, id. del soldado Abdon Longas y Bidoso, id. 360 rs.

Raimunda Lis, id. del soldado Mariano Fontanari Lis, id. 360 rs.

Matias Lacumba, id. del soldado Ramon Lacumba Palacios, id. 360 rs.

Maria Lanaspá, id. del soldado Felix Romero y Lanaspá, id. 360 rs.

Julian Lazaro, id. del soldado Benito Lazaro y Sacruz, id. 360 rs.

Jose Moreno, id. del soldado Pascual Moreno y Garcia, id. 360 rs.

Maria Navarro, id. del soldado Laureano Aquilera Navarro, id. 360

Patricio Navarro, id. del soldado Mariano Navarro y Gimeno, id. 360

Maria Peiró, id. del soldado Ramon Monquijon y Peiró, id. 360 rs.

Jose Leza, id. del soldado Fabian Leza y Mora, id. 360 rs.

Antonio Cortés, id. del soldado Mariano Cortés y Grasa, id. 360 rs.

Valero Villar Monrial, id. del soldado Valero Villar y Vela, id. 360 rs.

Antonio Monlion, id. del soldado Mariano Monlion y Lamban, id. 360

D. Antonio Cerdan, id. del teniente D. Dionisio Cerdan, id. 2000 rs.

Manuel Pina, id. del soldado Simon Pina y Montaiyan, id. 360 rs.

Alejandro Berjes, id. del Cabo 1.º Vicente Verges y Ladrero, id. 480 rs.

D. Juan Llanes y Guiart, id. del Capitán D. Simon Llanes y Cajal, id. 2800 rs.

Teresa Lostal, id. del sargento 1.º Santiago Guir y Lostal, id. 900 rs.

Buenaventura Garcia, id. del soldado Pedro Garcia, id. 360 rs.

Juan Garcia, id. del Soldado Juan Garcia y Rios, id. 360 rs.

Luberato Bacho, id. del soldado Manuel Bacho Martinez, id. 360 rs.

Pascual Lavilla, id. del soldado Esteban Lavilla y Martin, id. 360 rs.

Jose Martin y Carreton, id. del soldado Eulogio Martin y Rodriguez, id. 360 rs.

Antonio Dueñas y Calvo, id. del sargento Antonio Dueñas y Sancho id. 480 rs.

Manuel Vera, id. del soldado Miguel Vera y Villagrasa, id. 360 rs.

Isabel Molina, id. del soldado Mariano Ibañez, id. 360 rs.

D.ª Osoria Sola, subteniente graduado sargento 1.º D. Eduardo Ruiz Sola, id. 900 rs.

Joaquin Sebastian y Marco id

del soldado Jose Sebastian y Miranda, id. 360 rs.

Pedro Herrero, id. del Soldado Lucas Herrero y Lopez, id. 360 rs.

Leon Fuentes, id. del soldado Domingo Fuentes y Duran, id. 360

Ramon Lanza id. del Soldado Esteban Lanza y Soterias, id. 360

Julio Fuentes, id. del soldado Mariano Fuentes y Gorzalez, id. 360,

D.ª Maria Teresa Sanchez, viuda del teniente coronel D. Antonio Pínicos Sierra, id. 5000 rs.

D.ª Francisca Prados Mendoza, id. del Capitán D. Mariano Rodriguez Duran, id. 2800 rs.

D.ª Juana Bera y Cohechea, id. del músico D. Eduardo Regalan Melenderas, id. 900 rs.

D. Federico Roman Verdias, huérfanos del capitán D. Mariano Roman Lostal, id. 2800 rs. id.

Madrid 1.º de Abril de 1862. — El Brigadier Secretario, Gabriel de Saenz de Buruaga.

Es copial.— El Brigadier Jefe de E. M., Leonardo de S.

de tener los aspirantes para su admision en clase de surnos, son tener la lista en las mas perfectas de las funciones del organo fiscal; NÚM. 356.

DIRECCION GENERAL

DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 15 del presente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. En vista de lo expuesto por V. E. en comunicacion de 5 del mes actual, se ha servido la Reina (q. D. g.) autorizarle para que convoque á exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de E. M. del ejército que deberán dar principio en los primeros dias de Julio próximo venidero, publicándose en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias el programa de las materias sobre que ha de recaer el exámen y las demas disposiciones que rigen en el asunto, á fin de que llegando por este medio á noticia de los aspirantes, puedan promover sus instancias y dirigirlas oportunamente por el conducto establecido y bajo el sistema observado en años anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta, juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la espresada Escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio, asi como los artículos del reglamento vigente de la mencionada



dependencia que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como Alumnos todos los que de resultas de los exámenes reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para el ingreso, según lo dispuesto en Real orden de 1.º de Febrero último, Madrid 31 de Marzo de 1862.—Eusebio de Calonge.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

Artículo 16. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos, á veinte y cinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumno, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica, alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañado á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma;

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero*: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo*: Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero*: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada; sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fianzas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos per. oñales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de oficiales del Ejército Milicias ó armada presentaran la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos sera independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigrán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente según la Real orden de 7 de abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los

paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

(Se continuará)

El Comisario de guerra inspector del hospital militar de esta Plaza: Hace saber: Que á las once del día 19 del actual se celebrará; en la Contraloría del mismo, una pública licitacion para la entrega de 5.500 arbs. castellanas de leña de raiz de olivo para el servicio de dicho establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, así como el modelo para las proposiciones que serán en pliegos cerrados, según el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 3 de Junio del mismo.—Zaragoza 7 de Abril de 1862.

Oposicion á la plaza de farmacéutico de número de la Beneficencia Provincial de Zaragoza.

Por determinacion del Presidente del Tribunal, el segundo ejercicio tendrá lugar el viernes 11 de los corrientes á las 8 de la mañana: lo que se anuncia en cumplimiento de lo que prescribe la Real Instrucción. Zaragoza 9 de Abril de 1862.—El Secretario, Tomás Boyó.

El Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Villanueva del Huerva. Hace saber á todos los terratenientes de la misma, que formado el amillaramiento de la riqueza toda inmueble se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias para que lo puedan reconocer y presentar las reclamaciones que les convenga pues pasado dicho término no habrá lugar á ellas.

El Ayuntamiento Constitucional de Puebla de Albornon tiene acordado proceder al arriendo de las yerbas de la Dehesa del comun de este pueblo en subastas públicas que tendrán lugar en sus casas consistoriales á las once de la mañana de los dias 13, 14 y 15 de los corrientes todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en su Secretaría.

D. Francisco Torrecilla de Robles, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita á Pedro Orelax, vecino de Utebo, quinquirentero ambulante, de 36 años de edad, á fin de que dentro del término de ocho dias, se presente en este Juzgado ó en la escribanía del refrendatario con objeto de hacerle saber cierta providencia en causa criminal formada sobre hurto de un cajon con efectos de quincalla. Dado en Zaragoza á 4 de Abril de 1862. —Francisco Torrecilla de Robles. Por su mandado, José Colomer.

D. Teodoro Aspas, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Bados y Alonso, soltero, natural de Berdejos, pordiosero para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á eslinguir en las cárceles del mismo los 24 dias de prision que le corresponden en sustitucion y apremio por la causa seguida contra el mismo sobre hurto. Dado en Belchite á 29 de Marzo de 1862.—Teodoro Aspas. —Por su mandado, Gregorio Naval.

D. Jose Miguel Perez, Juez de Paz de esta villa de La Almunia, ejerciente las funciones de Juez de primera instancia de este partido por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Olivan y Duarte, natural y vecino de Zaragoza, para que en el preciso término de 30 dias se presente ante este Juzgado á fin de hacerle saber cierta providencia en el expediente de apremio de costas de la causa seguida contra el mismo sobre hurto, con apercibimiento, que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la villa de La Almunia á 3 de Abril de 1862.—Jose Miguel Perez. —De su orden, Juan Crisóstomo Zapater.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,